

# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

## LEY DE PROTECCION DEL ANIMAL

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** Declárase de interés nacional la protección de todas las especies de animales contra todo acto de maltrato o crueldad causado o permitido por el hombre, directa e indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

**Artículo 2º:** Son objetivos de la presente Ley:

- Prevenir y evitar todo maltrato y acto de crueldad con los animales.
- Promover su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre.
- Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.
- Procurar la cría responsable de animales.
- Evitar el abandono.

**Artículo 3º:** El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. Asimismo deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que el animal contamine los espacios públicos.

**Artículo 4º:** El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### **TITULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I: Malos Tratos**

**Artículo 5°:** Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año o multa equivalente al monto de ocho (8) a cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil a quien infringiere malos tratos a los animales.

**Artículo 6°:** A los fines de esta ley serán considerados actos de maltrato:

- a) No alimentarlos ni darles de beber en cantidad y calidad suficiente.
- b) Imponerles tareas inapropiadas y jornadas de trabajo excesivas sin el descanso adecuado a la especie, sus características físicas y las condiciones ambientales.
- c) Abandonarlos, en forma permanente o transitoria, quedando en desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física o constituya peligro para las personas.
- d) Mantenerlos en aislamiento o en condiciones de alojamiento que les produzcan sufrimiento.
- e) Estimularlos mediante elementos que les provoquen dolor, disturbios físicos, o les ocasionen cambios en su conducta normal.
- f) Estimularlos con drogas o suministrárselas sin que hayan sido indicadas con fines terapéuticos o de manejo por el veterinario, o cuando con propósitos científicos no reconozcan los requisitos del artículo 8 inc a). Quedan exceptuados del presente inciso los animales que reciban adiestramiento especial para la lucha contra el narcotráfico.
- g) Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimiento.
- h) Golpearlos, lesionarlos, hostigarlos o producirles estrés que ocasionen un deterioro cerebral o físico que sea clínica o anatómo-patológicamente demostrable, así como ponerles elementos que por sus características dificulten su normal respiración.
- i) Venderlos en la vía pública o cualquier otro lugar no autorizado por autoridad competente.
- j) Vender, entregar o usar elementos o sustancias para sujetar o matar animales, salvo que los mismos estén aprobados, según arte y ciencia veterinaria.



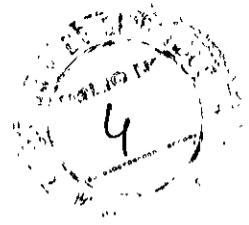
## H. Cámara de Diputados de la Nación

### **CAPITULO II: Actos de Crueldad**

**Artículo 7° :** Será reprimido con prisión de 60 (sesenta) días a 3 (tres) años o multa equivalente al monto de 30 (treinta) a 100 (cien) salarios mínimo vital y móvil, el que hiciera víctima de actos de crueldad a los animales.

**Artículo 8°:** A los fines de esta Ley serán considerados actos de crueldad:

- a) Efectuar a un animal vivisección o cualquier otro tipo de práctica dolorosa e incapacitante. A excepción de:
- 1) Que tuviera por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existiere para ello métodos alternativos idóneos.
  - 2) Que los resultados a los que se pretenda arribar hayan sido aprobados por un veterinario matriculado. En ningún caso se considera que concurre esta excepción cuando el resultado tuviere como finalidad el desarrollo de productos cosméticos, para investigar la industria bélica, o estudiar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales, salvo que se tratare de una técnica de diagnóstico y no existiera alternativa idónea.
  - 3) Que los animales a utilizar provengan de criaderos específicamente destinados al efecto. No se podrán utilizar animales de un grado superior en la escala zoológica del que resulte indispensable según la naturaleza de la experiencia.
  - 4) Que el cuidado de los animales antes, durante y después del procedimiento sea acorde con prácticas veterinarias reconocidas con el cuidado suficiente de no hacerles padecer dolor innecesario, y se realice bajo control directo de un veterinario.
  - 5) Que los animales se alberguen en el hábitat de su especie.
  - 6) Que se utilice más de una vez un mismo animal siempre que se trate de las distintas fases de un mismo experimento
- b) Realizar intervenciones en animales paralizados químicamente. Se considera que cualquier actividad, de causar dolor en el ser humano, lo causará también en otras especies.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Realizar maniobras clínicas y/o quirúrgicas sin poseer título de veterinario, o cuando de tratarse de médico o biólogo no concurren los requisitos mencionados en el inc. a) de este artículo.
- d) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, a menos que el acto persiguiera fines terapéuticos, esterilizantes, marcación y seña, ablación de órganos para trasplante (sólo en caso que el animal se encuentre clínicamente muerto) y en tanto se le eviten sufrimientos.
- e) Golpear o lesionar gravemente animales, cazarlos utilizando métodos que les produzcan agonía prolongada, aplicarles torturas, destruir nidos y madrigueras, o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos.
- f) Abandonarlos, tras haber sido utilizados en experimentos o cuando se encuentren heridos o gravemente enfermos.
- g) Organizar, promover, realizar o autorizar cualquier acto público o privado donde se mate, hiera u hostigue a los animales o se los obligue a entrenamientos y actuaciones incompatibles con los patrones naturales de conducta de la especie, incluido cuando se los obligue a manifestar comportamientos adversos al ser humano. Quedan incluidas en este inciso las actividades de divulgación e ilustración con uso de animales y las prácticas educativas en niveles primarios y secundarios que incluyan la vivisección o cualquier manipulación que cause a los animales dolor o lesiones.  
A los fines de este inciso los niveles terciarios que realicen disección, vivisección o maniobras con animales en sus prácticas educativas, quedarán bajo los requisitos de los apartados 2,3,4, 5 y 6 del inciso a) de este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, se considerarán actos de crueldad las siguientes prácticas: tiro al pichón, riñas entre animales y de personas con animales, encierros, lapidaciones, parodias y novilladas en que se mate, hiera u hostigue a los animales.
- h) Realizar sacrificios rituales con animales, salvo en los casos de faena autorizados por la autoridad competente.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

- i) Causar la muerte de un animal, con excepción de los siguientes casos:
- I- Cuando se hubiesen ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos del inciso a) de este artículo.
  - II- Cuando el animal estuviere destinado al consumo, y la muerte se realice por métodos autorizados por el organismo competente.
  - III- Cuando ocurriera en ocasión de prácticas deportivas, siempre y cuando en la ejecución de éstas no se empleen métodos crueles o dolorosos y se respeten las reglamentaciones nacionales y locales. A los fines de este apartado se entenderá que implica crueldad el dar muerte a un animal que estando en cautiverio fuera liberado al solo fin de la realización de esa práctica.
  - IV- Cuando se realizara por razones de salud y seguridad pública para prevenir daños a las personas, siempre y cuando se hubiesen utilizado métodos eutanásicos bajo supervisión veterinaria.
  - V- Cuando se realizara para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes, y sin provocarles sufrimiento. No se entenderá exceptuada la muerte de animales domésticos, salvo que a criterio del juez existiera causa justificada y el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.
  - VI- Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimiento por patologías irremediables, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos apropiados y éstos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios y con la conformidad fehaciente del dueño o tenedor si lo tuviere. A fines de los apartados I, IV, V y VI se entenderá que las sustancias curareizantes o paralizantes utilizadas para provocar la muerte de un animal entran en el tipo de drogas cuyo uso se considera acto de crueldad. Además estará prohibida la muerte por inmersión y/o asfixia.

**Artículo 9°:** Cuando el autor del delito por violación a la presente ley fuera su propietario o custodio y ante la condena firme del juez, se dispondrá el secuestro de los animales, que podrán ser entregados a Asociaciones Protectoras de Animales con personería jurídica, quienes a su vez podrán cederlos al cuidado de terceras personas. Asimismo los jueces de oficio o a petición de parte podrán disponer el depósito transitorio de animales víctimas de delitos previstos por esta ley cuando sus propietarios o custodios directa o indirectamente estuvieran involucrados en la comisión



## H. Cámara de Diputados de la Nación

del delito. De igual modo cuando un animal quedare desamparado, cualquiera sea la causa, podrá confiarse el depósito a entidades protectoras con personería jurídica o a personas de reconocida solvencia humanitaria.

**Artículo 10°:** La pena de multa podrá aplicarse como única sanción cuando no medie reincidencia.

**Artículo 11°:** La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

### TITULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

**Artículo 12°:** Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables las siguientes normas:

- a) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- b) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares adecuados para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- c) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- d) Deberán vender los animales desparasitados, con todas las vacunas preventivas que correspondan de acuerdo a la edad, y libres de toda enfermedad, acreditadas con certificado veterinario.

### TITULO IV

#### DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

**Artículo 13°:** El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, de toda clase de aves, así como conejos



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Artículo 14°:** Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- a)- Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- b)- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- c)- Por electroanestesia;
- d)- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto;
- e) y/o cualquier otro método autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

**Artículo 15°:** Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

**Artículo 16°:** El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad irreversible, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

**Artículo 17°:** En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

**Artículo 18°:** Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Artículo 19°:** Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

### **TITULO V**

#### **DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS O ABANDONADOS**

**Artículo 20°:** Ante toda solicitud a ese fin y especialmente en el caso de animales accidentados, la captura de animales domésticos que deambulan sin dueño aparente se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las Autoridades Sanitarias y Municipales, y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los 30 (treinta) días siguientes. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, y si ninguna de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales aceptara hacerse cargo del mismo, las Autoridades Sanitarias podrán sacrificarlo utilizando para ello métodos eutanasicos controlados, supervisados y realizados por médicos veterinarios.

**Artículo 21°:** Para los efectos del artículo anterior, los Centros Antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, cuando estas soliciten intervenir, y deberán emplear individuos con algún grado de instrucción.

### **TITULO VI**

#### **DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROTECCION DEL ANIMAL**

**Artículo 22°:** De acuerdo con la presente Ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Artículo 23°:** Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán ser inscriptas ante un registro que se creará a tales fines. Las mismas podrán instar a las autoridades competentes, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

**Artículo 24°:** Los organismos competentes deberán realizar inspecciones periódicas en las Asociaciones que alberguen animales a los efectos de verificar que cumplan los requisitos reglamentarios, y el buen estado de los mismos.

**Artículo 25°:** El propietario del animal, las entidades con personería jurídica que tuviesen como objeto principal la protección de los animales y los colegios veterinarios podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.

### TITULO VII

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 26°:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

### TITULO VIII

#### DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE SANIDAD ANIMAL.

**Artículo 27°:** El Estado, a través del Ministerio de Educación, deberá promover planes y programas educativos orientados a inculcar la importancia del respeto a la vida y la protección de los animales.

**Artículo 28°:** El Estado, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá fomentar programas de manejo de la reproducción de animales para evitar la zoonosis.

**Artículo 29°:** Las multas que se impongan conforme a lo dispuesto en los artículos de la presente ley constituirán un fondo destinado por partes iguales, a financiar los distintos programas enunciados en la presente, y a otorgar subsidios a las Asociaciones de Defensa y Protección de los Animales debidamente inscriptas.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### TITULO IX

#### DE LAS FILMACIONES

**Artículo 30°:** La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada, y se hará constar en los títulos de la película o documental que el daño es ficticio.

### TITULO X

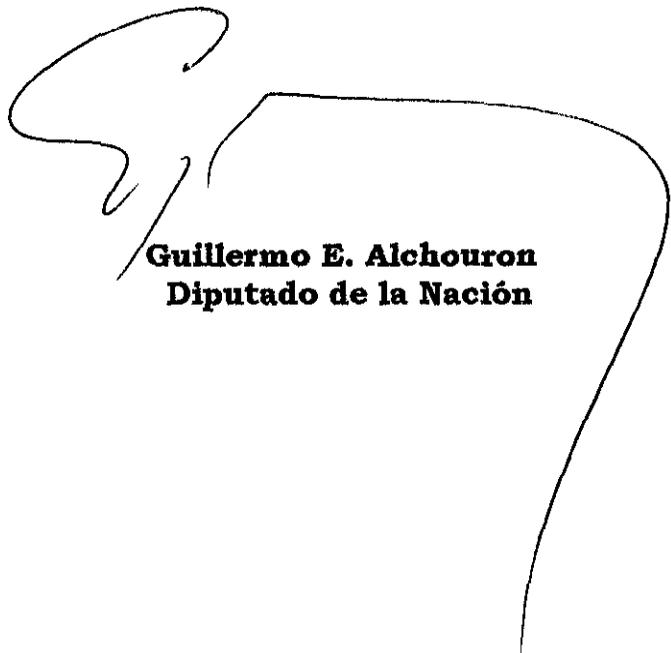
#### CONSIDERACIONES FINALES

**Artículo 31°:** La Unidad Salario Mínimo Vital y Móvil a que se refieren los artículos 5° y 7°, será la determinada conforme lo dispuesto por la Ley N° 20.744, artículo 116 u otras que puedan reemplazarla en el futuro. Se tomará el valor vigente al momento de la condena.

**Artículo 32:** La presente Ley será complementaria del Código Penal.

**Artículo 33°:** Derógase la Ley 14.346 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 34°:** De forma.



**Guillermo E. Alchouron**  
Diputado de la Nación